

Interlocutorio	Nº 0012 de 2021
Radicado	05 266 31 03 003 2020 00227 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Crecer Capital Holdings S.A.S. con Nit. 901.324.626-1
Demandado (s)	Julián David Cañas Montoya y Sara Juliana Pérez Montoya
Asunto	Niega mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad Crecer Capital Holdings S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de los señores Julián David Cañas Montoya y Sara Juliana Pérez Montoya, en la que pretende se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero determinadas en el pagaré No. 2507 suscrito el 02 de noviembre de 2017.

Como fundamentos fácticos de su petitum expuso, en síntesis, que entre los demandados y la sociedad Rapipagos S.A.S. se celebró un contrato de mutuo que derivó en el título valor que se ejecuta, y que posteriormente dicha sociedad transfirió el título valor a la aquí demandante mediante contrato de cesión de activos y endoso.

Indica además que los deudores se comprometieron a pagar la suma de \$175'912.358, suma que sería cancelada en ciento noventa y seis (96) cuotas mensuales, siendo la primera de ellas el 02 de diciembre de 2017. Manifiesta que los deudores vienen incumpliendo en los pagos desde el 02 de enero de 2020 y que pese a distintos requerimientos no han realizado el pago pendiente. En razón de

Código: F-PM-04, Versión: 01 Página 1 de 6

lo anterior, manifiesta que hacen uso de la cláusula aceleratoria pactada, a partir del 27 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Estatuye el Código General del Proceso en su artículo 422, que "pueden demandarse

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de

una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)" (Resalto

del Despacho)

Por expresa, se tiene aquella obligación que se manifiesta con palabras y en forma

inequívoca. La claridad, por su parte, está dada porque "sus elementos constitutivos,

sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no

se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del

deudor"1.

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la

obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título,

sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta

que puede exigirse del deudor.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte

Suprema de Justicia: "la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en

situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por

tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a

plazo o condición, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.

Ha de significarse que el proceso ejecutivo es la forma de hacer valer los derechos

sustanciales ciertos y determinados de los individuos, y dicho derecho debe estar

¹ HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO. Código General del Proceso, parte especial. Dupré Editores, Bogotá

Colombia 2017. Página 508.

contenido en un documento que preste merito ejecutivo, esto es, en un título que puede estar comprendido en una sentencia o auto proferido por autoridad judicial, administrativa o arbitral, o el que se origina entre las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal (títulos valores, títulos creados unilateralmente, etc.), pero siempre debe estar contenido en un documento, pues no existen en principio títulos ejecutivos verbales o presuntos regulados en nuestra legislación.

Se tiene entonces que, en los procesos ejecutivos, estamos ante un derecho determinado y evidente, donde no es necesario demandar el reconocimiento o la declaración del derecho, pues la certeza emana del documento que se anexa a la demanda y constituye plena prueba contra el demandado; no se trata entonces de declarar derechos sino de ejecutar o hacer cumplir obligaciones.

En sub judice, se tiene que se aporta un título valor (Pagaré No. 2507) con fecha de vencimiento 02 de noviembre de 2025, asimismo, se hace referencia en el hecho segundo del libelo demandatorio que el pago se pactó por instalamentos (96 meses) y se aporta un documento denominado Plan de Pagos que hace referencia a una serie de cuotas a sufragar. Ahora bien, de dichos pagos periódicos no da cuenta el título valor aportado, en el cual, si bien se pacta una cláusula aceleratoria, no se indica en el cuerpo del mismo la periodicidad en el pago que ahora se aduce, ni intereses remuneratorios, ni la tasa de los mismos. Dicha circunstancia no podría subsanarse con el plan de pagos aportado, pues nótese que el pago por instalamentos es una contradicción con la literalidad del título, donde se pactó el pago de una suma fija (\$175'912.358) en una fecha fija (02 de noviembre de 2025).

En síntesis, no existe en el título valor aportado un pacto expreso entre las partes que permitan inferir un pago periódico que ahora se pueda declarar incumplido y en consecuencia activara la cláusula aceleratoria pactada, asunto que no puede superarse con el plan de pagos allegado, tal como se dijo.

La naturaleza legal de la cláusula aceleratoria, encuentra respaldo en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 que establece: "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."

Es claro entonces, que para que la cláusula aceleratoria tenga aplicación, se requiere la existencia de estipulación de pago mediante cuotas periódicas, pacto que en tratándose de títulos valores, debe estar expresamente plasmado en el cuerpo del instrumento en debida atención al principio de literalidad (Art. 619 del C.Co.).

En conclusión, el título valor Pagaré No. 2507 no es exigible en la presente ejecución, pues pese a haberse pactado cláusula que permitía acelerar el plazo ante el incumplimiento de los deudores, ninguna obligación periódica se incorporó en el cuerpo del título valor que permitiera deducir o colegir la existencia de un incumplimiento a fin de legitimar la aceleración pactada y el ejercicio de la acción cambiaria.

No sobra advertir, que si bien en el numeral 5° de la carta de instrucciones los deudores facultaron al acreedor para llenar la fecha de vencimiento del pagaré, es claro que este optó por determinar como tal fecha el 02 de noviembre de 2025 y hacer uso en su lugar de la cláusula aceleratoria sin obligaciones periódicas pactadas.

En conclusión, considera el Despacho que los argumentos expuestos son suficientes para tener por no acreditado el requisito de exigibilidad del título valor aportado, por lo cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo de pago impetrado por Crecer Capital Holdings S.A.S. con Nit. 901.324.626-1 en contra de Julián David Cañas Montoya y Sara Juliana Pérez Montoya, dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Reconocer personería al abogado Jhon Edison Castañeda Torres² quien porta la tarjeta profesional No. 332.258, de conformidad con el poder otorgado por la parte demandante.

Tercero. Archivar las presentes diligencias una vez ejecutoriado el presente auto y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO JUEZ

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Código: F-PM-04, Versión: 01

² Tarjeta profesional vigente, consultada el 15 de enero de 2021 en la página web https://sirna.ramajudicial.gov.co/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74a6184948102c0a80f258cc714bfbf519797b68eddc08f93746aeca3b5bffce

Documento generado en 15/01/2021 11:52:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Código: F-PM-04, Versión: 01